

**SIN VAREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2023-00223-00.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS** y **JENNY MARCELA DÍAZ HERRERA**.

1. Respecto el pagaré No. 05700466800051315.

a. Por el equivalente a **134498,4479 UVR**, para el momento del pago, por concepto de capital acelerado de la obligación, correspondiente a **\$ 45.076.926,16**, m/cte., junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 10.40 % anual sin que supere los topes de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por el equivalente a **3776,8044 UVR**, para el momento del pago, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 18 de julio de 2022 al 18 de febrero de 2023, correspondiente a **\$ 1.265.789,58** m/cte., junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 10.40 % anual sin que supere los topes de usura, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por el equivalente a **\$ 2.634.102,18**, M/cte, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, comprendidas entre el 18 de julio de 2022 y el 18 de febrero de 2023.

2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

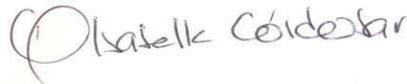
SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se requiere a la parte demandante para que, previo a dictar la orden de seguir adelante la ejecución, allegue con destino a este proceso y en original el título base de ejecución y la Escritura Pública, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **18 de abril de 2023** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario